



Constancia Secretarial. Se le informa al Señor Juez que:

Las partes quedaron debidamente notificadas, la excepción previa ya fue resuelta y se encuentra pendiente de fijar fecha y hora de audiencia.

La parte demandante adosa escrito al tenor de lo consagrado en el artículo 206 del CGP.

25 de agosto del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MÁLVAREZ PÉREZ".

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ

SECRETARIA



170013103002-2022-00104-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 668-2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por la señora Sandra Milena Obando Valencia y otros en contra de Medimás Eps en liquidación, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para los días **15, 16 y 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 a.m.**

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de agotar la fase de la conciliación, así como rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

SOLICITADAS POR LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y de la réplica a la contestación.

Finalmente, en su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito adosado por la parte demandante en término, conforme al artículo 206 inciso tercero del CGP.

1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Diana Patricia Álvarez González, Jennifer Dahiana Zapata Correa, María Nancy Orozco Giraldo, y José Faber Dávila Correa, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este



proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

1.4. DICTAMEN PERICIAL

Ruega la parte demandante se remita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta seccional, a la señora Sandra Milena Obando Valencia para que sea valorada su condición psicológica y mental por un perito en la especialidad de psicología o psiquiatría, conforme a su historia clínica, pedimento que no resulta de recibo para esta judicatura, habida cuenta que debe destacarse que uno de los cambios basilares en este medio suasorio, consiste en que surge de forma subsidiaria, y ello es así, en aras de salvaguardar la concentración de los actos procesales como fundamento de los principios que gobierna el régimen adjetivo; luego, debió aportarse dictamen pericial por la parte petente, lo cual no fue invocado, por lo que se hace improcedente en la forma que es pedida.

En efecto, el artículo 227 del CGP establece con claridad que la “(...) parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”; luego, con la entrada en vigencia del compendio adjetivo actual, se dejaron atrás las posturas decimonónicas donde el despacho fungía como un intermediario, y se pasó a un terreno donde los interesados debían aportar el estudio científico. Por lo antelado, este judicial no considera procedente el pedimento incoado.

Ahora, lo que sí se ajusta al orden procesal, es que la parte anuncie la presentación del dictamen, para lo cual en la regla indicada el legislador consagró que cuando “el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

En virtud de esto último, se decretará el dictamen imprecado por la activa y para los fines allí previstos, y se le concede entonces el término de 20 días para su debida aportación.

2. DEMANDADO MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo de referencia.

2.2. INTERROGATORIO A LA PARTE



Se decreta la declaración de la parte demandante, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte demandada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.3. CITACIÓN PERITO-CONTRADICCIÓN DICTAMEN

Solicita la parte demandante se ordene la comparecencia del perito que rinda las experticias, lo cual es procedente y una vez se presente el mismo por la parte activa.

I. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.



- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará de forma virtual y por la plataforma Lifesize. En su debido momento la secretaria compartirá el link de acceso, y los apoderados actuantes prestarán la colaboración necesaria para hacer comparecer a las partes y los terceros citados a declarar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7aee466bb36e77768a2a105c69a250e9b52d86e8db725585fc9f8a25399be**

Documento generado en 07/09/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>